PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 508, que dispone una pensión en favor de la Señora Rosa María Acosta Rodríguez.— G. O. Nº 6036, del 15 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 508.

Art. 1.— Se dispone la concesión de una pensión del Estado en favor de la señora Rosa María Acosta Rodríguez, hija del General Santiago Rodríguez, prócer de la Restauración.

Art. 2.— La cuantía mensual de la pensión será fijada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley Nº 158, del 30 de enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año

mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 511, que modifica la Nº 857, sobre impuestos de espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6035, del 13 de Febrero de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 511.

**Art. 1.— El artículo primero de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley Nº 943, del 4 de julio de 1935, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4809, del 6 de julio del mismo año queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:**

**"Art. 1.— Impuestos sobre espíritus destilados y licores**